

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pésetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico, al Teniente General D. Ramón Fajardo é Izquierdo, Director general de la Guardia civil.

Dado en Betelu á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Pirocentia de Sevilla adquiera directamente de la casa Coc, de los Estados Unidos, 100 toneladas métricas de latón en copas con destino á la fabricación de cartuchos metálicos, al precio máximo de 3.720 pesetas la tonelada métrica, incluidos en él todos los gastos que ocasiona este servicio.

Dado en Betelu á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de 500 quintales métricos de heno, al precio más económico que sea posible, con objeto de hacer ensayos para que el ganado del Ejército se habitúe á toda clase de alimentación.

Dado en Betelu á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo preceptuado en los párrafos sexto y noveno del art. 6.º del Real decreto de 27 de Fe-

brero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública adquiera de la casa Sir W. G. Armstrong Mitchell and Company Tyne (Inglaterra) dos cañones 15 centímetros de su sistema, con montajes, accesorios y cargas, destinados á formar parte del artillado de la fragata *Gerona*.

Dado en los baños de Betelu á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer sea baja definitiva en su escala el Capitán de navío de primera clase D. Manuel Costilla y Asencio, y concederle el pase á la situación de reserva establecida para los Oficiales generales de la Armada.

Dado en Betelu á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el destino de Comandante de la provincia marítima de Algeciras el Capitán de navío de primera clase D. Manuel Costilla y Asencio por haberle concedido con esta fecha el pase á la situación de reserva establecida para los Oficiales generales de la Armada.

Dado en Betelu á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

Vengo en indultar del resto de la pena que les fué impuesta por el Tribunal competente á D. Antonio y Don Francisco Dorta.

Dado en los baños de Betelu á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 5.329 pesetas 40 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Arquillo y otros pueblos de la provincia de Cáceres figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 109 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque del Arco:

Resultando de los documentos presentados por el partícipe que respecto de las alcabalas de Arquillo se ha justificado en la forma prescrita por la legislación vigente el derecho á las mismas, pero no en cuanto á las de los otros pueblos de que se hace mención en el expediente:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que las alcabalas de Arquillo fueron segregadas de la Corona á título oneroso, ingresando su pre-

cio en el Tesoro sin que se haya devuelto al partícipe ni indemnizándosele en otra forma, y que las de los otros pueblos no fueron adquiridas por título oneroso, circunstancia indispensable para que se siga abonando la renta que de ellas proviene;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de que se trata por la renta anual de 135 pesetas 53 céntimos, que es la que corresponde á las alcabalas de Arquillo, y caducada en cuanto á las de los pueblos restantes, que importan 5.193 pesetas 87 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Gayá (Barcelona), San Cristóbal de Campdevanol, San Martín de Villalonga y Figueras (Gerona), Pradejón (Logroño), Armejum (Soria), Hermisende (Zamora), Villanueva de Gállego (Zaragoza) é Ibiza (Baleares) en solicitud de rebaja en sus respectivos cupos de consumos, correspondientes á los años económicos de 1882-83 y 1883-84.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con lo informado por esa Dirección general, y considerando que el aumento hecho en los cupos parciales de los pueblos de San Cristóbal de Campdevanol y San Martín de Villalonga (Gerona) no exceden del 75 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, y que además el gravamen individual que les resulta no excede del tipo medio señalado á las de su clase:

Considerando que el que se ha hecho en los cupos de los pueblos de Gayá (Barcelona), Figueras (Gerona), Pradejón (Logroño), Armejum (Soria), Hermisende (Zamora) é Ibiza (Baleares) no llega al 40 por 100, y por lo tanto no les comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tanto por 100;

Y considerando que el de Villanueva de Gállego (Zaragoza) ha obtenido con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 una rebaja próximamente de 19 por 100;

S. M. se ha servido desestimar las reclamaciones de los referidos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Domingo Jener y Torres, Director gerente de una fábrica de cordelería y tejidos instalada en el punto de Toralla, ría de Vigo, solicitando que, previo el pago de derechos en la Aduana de Vigo, se permita el desembarque por Toralla de la maquinaria, carbón, cáñamos en rama, algodones, yutes, abacás, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Vista la Real orden de 17 de Octubre de 1879, según la cual se habilitó la playa de Toralla para el desembarque

de maíz y carbones extranjeros después de despachados en la Aduana de Vigo:

Considerando que la ampliación de habilitación que ahora se solicita está justificada por la existencia de una fábrica que se ha establecido recientemente en Toralla;

Y considerando que limitada la concesión á las ya expresadas primeras materias, que son las necesarias en la referida fabricación, no existe inconveniente en que se acceda á lo solicitado, pues así se prestará protección al tráfico y se fomentará el desarrollo de la industria sin que por ello peligren los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación del punto de Toralla, provincia de Pontevedra, para el desembarque, después de adeudados sus derechos en la Aduana de Vigo, de maquinaria, carbón, cáñamo, algodón, yute y abaca (en rama, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales; debiendo autorizar estas operaciones la Aduana de Vigo y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros destacada en el punto inmediato de San Miguel de Oya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jimera de Libar, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 13 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jimera de Libar, decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita de inspección girada al pueblo resultó que no existían libros de Caja, y la contabilidad se llevaba en dos cuadernos de entrada y salida respectivamente; que se consignaban en el presupuesto cantidades de 150 pesetas para viajes del Alcalde y Secretario á la capital; que el libramiento de 200 pesetas á favor del Banco de España carecía de justificante que acreditara la inversión de tal suma, lo mismo que otro libramiento de 160 pesetas para pago del contingente carcelario; que el estado del caudal del Pósito era deplorable, pues no existían libros de contabilidad, escritura de obligaciones ni dato alguno que pudiera dar á conocer la situación y paradero de dicho caudal; que se había eliminado del presupuesto la partida que en él debió consignarse, en cumplimiento de una orden del Gobierno de la provincia, para satisfacer el alquiler de la casa-cuartel de la Guardia civil; que no se habían transmitido por el Ayuntamiento ni remitido á la aprobación superior las cuentas municipales de diferentes Depositarios formadas por un Delegado del Gobierno, y que se adeudaban enormes cantidades por atenciones de personal y material de instrucción primaria.

Tales son los motivos en que se fundó el Gobernador de Málaga para suspender á los Concejales de Jimera de Libar, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., que á su vez lo ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Con arreglo á los artículos 180 y 183 de la misma, la Sección entiende que estuvo en su lugar la corrección gubernativa impuesta á dichos Concejales.

El conjunto de los hechos que han movido al Gobernador á decretarla revela por parte del Ayuntamiento la más completa negligencia en la administración de los intereses que le están confiados.

La anómala situación en que se encuentran los caudales del Pósito; el no cumplimiento de las obligaciones relativas á la enseñanza popular que por su índole y por sus consecuencias debía ser objeto preferente de los cuidados del Ayuntamiento; las informalidades advertidas en la contabilidad, y la ausencia en el presupuesto de ciertas partidas que en él debieron consignarse si la Corporación municipal hubiera acatado las órdenes superiores, demuestran, no sólo el punible abandono de los Administradores del pueblo, sino además la desobediencia en que los mismos han incurrido;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ardales, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ardales, decretada por el Gobernador de Málaga.

A consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos de la localidad, en la que denunciaban abusos cometidos por la Corporación municipal, la expresada Autoridad nombró un Delegado para que inspeccionase el estado de la Administración del citado pueblo; constituido aquél en las Casas Consistoriales, hizo constar en el acta de la visita practicada que no pudo verificarse un arqueo en la Caja municipal por no existir ninguno de los libros que la ley dispone, observándose, sin embargo, por los documentos de cargo y data que los gastos excedían á los ingresos, siendo esto debido, según manifestaron el Alcalde, Secretario y Depositario, á que había ingresos no formalizados; que no existían cartas de pago de la recaudación expedida por el Depositario, ni relación de los contribuyentes morosos; que en los libros de actas faltaba la firma de algunos Concejales que habían autorizado los acuerdos tomados en las sesiones respectivas; que sin las debidas formalidades se había invertido en los gastos del material en la Secretaría la cantidad total consignada en el presupuesto para este objeto; que en los presupuestos ordinarios de 1883-83 y 1883-84 habían consignado el Ayuntamiento y la Junta municipal la cantidad de 1.497,21 pesetas por el concepto de cuartas partes que como atrasos á la Hacienda debían satisfacerse, sin que se hubiera formalizado partida de descargo por consecuencia de los atrasos que por igual suma debían existir en primeros contribuyentes, por cuya razón el déficit de los presupuestos en los años expresados había sufrido el aumento de aquella suma, la que había sido repartida y cobrada indebidamente; que no se publicaban trimestralmente los extractos de los acuerdos ni el estado de inversión y recaudación de los fondos; que el arrendatario de los arbitrios municipales no tenía prestada la correspondiente fianza; que en el repartimiento de la contribución territorial del año anterior y del actual se había rebajado la cuota á algunos individuos del Ayuntamiento y de la Junta repartidora, aumentándose arbitrariamente á otros vecinos; que en el de 1881-82 ingresó en las arcas el importe de la subasta del arbitrio municipal de los baños públicos; que la administración del Pósito está completamente desatendida, puesto que no se llevan los libros necesarios, ni las obligaciones se hallan en debida forma, ni el metálico se distribuye equitativamente; habiendo sido agraciados en el último reparto sólo cuatro individuos, de los cuales tres eran Concejales y el otro empleado en la Secretaría del Ayuntamiento; y por último, que del arqueo verificado con los incompletos datos que la Delegación pudo reunir al tramitar su gestión, resultó que debían existir en Caja 6.500,34 pesetas, de las cuales sólo presentó el Depositario 3.810,84 pesetas que conservaba en su casa, manifestando, aunque sin justificarlo, que el resto se había entregado á los acreedores del Ayuntamiento y diferentes sujetos para que pagasen el adeudo de la Municipalidad por contingente provincial.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Málaga decretó la suspensión del Ayuntamiento de Ardales á que este dictamen se refiere, cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección, pues la simple relación de aquéllos da á entender de un modo evidente el estado en que la Administración se encuentra, y á la que ha dado lugar el lamentable abandono en que la Corporación suspenso ha incurrido en cuanto al cumplimiento de los deberes que por las leyes les estaban encomendados con perjuicio de los intereses del Municipio.

Acusan en efecto los cargos que resultan negligencia grave, habiendo además méritos suficientes para que se remitan por el Gobernador á los Tribunales los antecedentes necesarios por lo que se refiere á las exacciones ilegales y ocultaciones ó malversaciones de fondos, y de cuyos delitos existen indicios en el expediente;

Opina, por tanto, la Sección que procede se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Ardales, decretada por el Gobernador de Málaga, á cuya Autoridad debe encargarse remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitán general de Valencia consultando si deben ó no ser licenciados los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcoira, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Valencia consultando si deben ó no ser licenciados los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcoira, núm. 43, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo como previene la ley de 28 de Agosto de 1878.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que se trata de mozos cuya última revisión de excepciones debió practicarse el año de 1882; que no son responsables en primer término de las faltas de cumplimiento de la ley, puesto que los Ayuntamientos debieron llamarlos para el acto de la revisión, y que no hay medios hábiles de subsanar una falta imputable únicamente á aquellas Corporaciones, informa que pudiera procederse al licenciamiento de los reclutas del reemplazo de 1879.

Teniendo en cuenta que al Ejército activo no se le ha causado perjuicio alguno con la omisión observada, puesto que no resulta que el cupo de los pueblos que forman el batallón depósito de Alcoira haya dejado de completarse; que los perjudicados, ó sean los soldados que del reemplazo de 1879 ingresaron en Caja, no reclamaron el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y que dentro de ésta no hay términos hábiles para subsanar dicha omisión;

La Sección opina que procede licenciar á los reclutas á que se refiere este expediente y apercibir á los Ayuntamientos que hayan dejado de practicar la revisión para que en lo sucesivo procuren cumplir los preceptos de la ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 27 de Agosto de 1883. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido en 7 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Antonio del Aguila Mendoza y D. Isidoro Basarán, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Enero de 1883: que vista la instancia de los recurrentes para que se excluyan del Catálogo de los montes públicos de Caravaca varias fincas que debían pertenecerles, resolvió: primero, que no procedía hacer declaración alguna respecto de las porciones cultivadas y casa cortijo comprendidas en los terrenos de que se trata; y segundo, que debe denegarse la exclusión de los montes que ha aprovechado el Estado, reservando á los reclamantes los derechos que crean asistirles á la propiedad de los mismos para que los ejercitan, si vieran convenientes, ante los Tribunales competentes.

Resulta que instruido expediente con motivo de la solicitud que D. Antonio del Aguila y D. Isidoro Basarán, en representación de Doña Pascuala del Aguila, presentaron en 1873 para que se excluyeran del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia, término de Caravaca, nueve fincas que tenían una extensión de 574 fanegas, siete celemines y dos cuartillos, y que decían les pertenecía de abolengo ó inmemorial la propiedad en ellas, según creían demostrar con los documentos que acompañaban, previo informe de las Autoridades competentes y consulta de este Consejo en pleno; después de una lenta instrucción del expediente, recayó la Real orden de 13 de Enero de 1883 al principio extractada, la cual, teniendo en cuenta que entre los terrenos reclamados había unos reducidos á cultivo y otros montes; que respecto á éstos últimos, el Estado había ejercitado algunos actos que denotaban hallarse en posesión, y que los documentos aducidos por los interesados no ofrecían prueba plena de que les correspondiese el dominio en la posesión continuada por espacio de 30 años, resolvió que no procedía hacer declaración alguna en cuanto á los terrenos cultivados, porque respecto de ellos no pretendía

el Estado hacer efectivo derecho alguno, y que debía denegarse la exclusión del Catálogo de los terrenos montuosos, pero reservando á los interesados los derechos que crean asistirles sobre la propiedad de dichos terrenos para que si vieren convenirles los ejercitaran ante los Tribunales competentes:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se manden excluir del Catálogo de montes públicos de Murcia las expresadas fincas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque los títulos en que apoyaba el actor su recurso eran de propiedad y de la exclusiva apreciación de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según reconocía el art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y aceptaba la jurisprudencia en las resoluciones de 19 de Agosto de 1846 y 11 de Julio de 1878:

Visto el art. 7.º y 8.º de la instrucción de 17 de Mayo de 1865, según el cual corresponde al Ministerio de Fo-

mento y á los Gobernadores de provincias en su caso resolver en el término de tres meses si debe deferirse á que se excluyan ciertos terrenos del Catálogo de montes dependientes de la Administración general y local, ó si se está en el caso de mantener sus derechos por la vía de los Tribunales ordinarios; y que contra la resolución del Ministerio ó del Gobernador declarando no ser del Estado ó del Municipio monte determinado, procede el recurso en vía contencioso-administrativa dentro de los plazos plazos fijados al efecto:

Visto el art. 10 de la misma instrucción, que previene «cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación administrativa el monte reclamado por un particular, declararán terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno.»

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna no declara terminada la vía gubernativa, es lo cierto que al denegar la exclusión de fincas del Catálogo de montes públicos pedida por los interesados y reser-

varles su derecho para que se ejercitaran convenirles lo ejercitan ante los Tribunales competentes, da por concluso el expediente gubernativo para que pueda admitirse la demanda de propiedad:

2.º Que los fundamentos en que el actor apoya su recurso claramente denotan que, una vez desestimada la instancia por la Administración activa, sólo á los Tribunales de la antedicha jurisdicción compete conocer y apreciar la eficacia de los títulos con que se justifique el derecho de propiedad que se invoca;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.

ALEJANDRO PIDAL Y MON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Cuadro de los gastos de personal y material de dicho Ministerio, aprobado por S. M. en Real decreto de 30 de Julio de 1884 (1).

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por servicios, Por artículos), Pesos, Cents.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por servicios, Por artículos), Pesos, Cents.

(1) Por una omisión involuntaria dejó de incluirse en la GACETA de ayer el presente cuadro, mencionado en el art. 1.º del Real decreto de su referencia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último, el día 19 de Setiembre próximo se celebrará en esta Dirección general, de una y media á dos de la tarde, una subasta pública para contratar el suministro de la cinta de seda que necesitan las Fabricas de Tabacos de Madrid y Sevilla para el asar de los mazos de cigarras regalías y conchas peninsulares durante el tiempo que medie desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

El suministro deberá verificarse en la proposición siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Rows include 'Para la Fábrica de Madrid', 'Para idem de Sevilla', and 'TOTAL'.

La cinta de que se trata se entregará en piezas de 100 metros de tiro, con peso limpio de 60 gramos cuando menos, y un ancho de 48 milímetros, debiendo ser de la conocida con el nombre de 'cinta de Madrid'.

El precio máximo que la Hacienda abonará por cada pieza será el de 7 pesetas 80 céntimos, en la inteligencia que la cantidad de consumo probable antes indicada sólo se fija con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de piezas, según lo exijan las necesidades de las expresadas Fabricas de Tabacos.

El depósito de garantía para tomar parte en la subasta consistirá en 5.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes.

El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro en la misma forma anteriormente expresada.

Desde la publicación del presente anuncio estará de manifiesto en esta Dirección general el pliego de condiciones bajo las cuales debe efectuarse el servicio y el número necesario de piezas de cinta para que sirvan de muestra de las que se tratan de adquirir.

Para que las proposiciones sean válidas deberán estar extendidas en papel del timbre 11.º, y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm...., fecha...., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm...., fecha...., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de las piezas de cinta de seda para el amarrar de los mazos de cigarras regalías y conchas peninsulares en las Fabricas de Madrid y Sevilla, se comprometo á verificarlo con sujeción á las condiciones del respectivo pliego, sin modificación ulterior, entregando las 15.000 piezas de cinta de seda de 100 metros, al precio de... pesetas... céntimos cada una, cuya valoración total importa la suma de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

En virtud de lo resuelto por Real orden de 15 de Julio último, el día 18 de Setiembre próximo tendrá efecto en esta Dirección general, de una y media á dos de la tarde, ante la Junta de subasta correspondiente, la del suministro de los cajoncitos de cedro que sean necesarios en las Fabricas de Tabacos de Madrid y Sevilla para envasar los cigarras regalías y conchas peninsulares por el tiempo que medie desde la adjudicación del servicio hasta el 30 de Junio de 1887.

El suministro debe verificarse en la siguiente forma:

Table with 4 columns: Description, Madrid, Sevilla, Total. Rows include 'Para regalías', 'Para conchas', and 'TOTALES'.

El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajón será el de 64 céntimos de peseta por los de regalías y de 53 por los de conchas; advirtiéndose que las cantidades de consumo probable antes indicadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de cajoncitos, según lo exijan las necesidades de las expresadas Fabricas de Tabacos.

El depósito de garantía para tomar parte en la subasta consistirá en 15.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes.

El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro en los mismos términos anteriormente expresados.

Desde la publicación del presente anuncio estará de manifiesto en esta Dirección general, así el pliego de condiciones bajo las cuales debe efectuarse el servicio, como los cajoncitos de cedro de cada una de las referidas clases para que sirvan de muestra de las que se tratan de adquirir.

Para que las proposiciones sean válidas deberán estar extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de... y que reúne las condiciones que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm...., fecha...., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm...., fecha...., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de los cajoncitos de cedro necesarios para el envase de los cigarras regalías y conchas peninsulares en las Fabricas de Madrid y Sevilla, se comprometo

á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del respectivo pliego, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de cajoncitos que comprende el suministro de que se trata importan las siguientes valoraciones:

Table with 2 columns: Description and Price (Pesetas). Rows include 'Los 310.000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarras regalías peninsulares' and 'Los 310.000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarras conchas peninsulares'.

Importa la valoración total, la suma de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 13 de Enero de 1881, y los números 100 539 de entrada y 22.693 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas en metálico, á nombre de D. Rufino Robles y Paz, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Todas las carpetas señaladas hasta la fecha de semestres y trimestres de cuantías rentas en papel existen depositadas en esta Caja.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Valentín de los Ríos y Ríos, Consejero de Estado jubilado, clasificado con el haber anual de 40.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 15.000 que le sirve de regulador y por reunir 35 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 20 de Febrero último le fueron reconocidos en situación de cesante 27 años y 11 meses, y se le abonan por razón de carrera 8 años por haber desempeñado el cargo de Promotor fiscal del Juzgado de Reinosa.

D. Manuel Antonio de Uivarri y García, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario que fué de la Junta y Dirección de la Deuda pública, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 11 meses y 4 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión de 16 de Enero de 1886 y hoy le son de abono en juicio de revisión.

D. José García Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 7 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 13 de Agosto de 1879 le fueron reconocidos en situación de cesante 23 años, 4 meses y 27 días; Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia 8 meses y 17 días; en igual destino en Córdoba un año, 4 meses y 3 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció cesante por supresión un año, un mes y 28 días.

D. Luis Casan va y Albarracín, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 11 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de varios partidos, de entrada, 3 años, 4 meses y 10 días; Registrador de la propiedad de Gaudín y de Albaida 13 años, 7 meses y 2 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Aureliano de Santiago, Alcalde que fué de la Aduana de Irún, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 5 meses y 25 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesión de 31 de Agosto de 1874.

D. Angel Martínez Martín, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 2.500 pesetas anuales, que le fué declarado por esta Junta en sesión de 22 de Julio de 1882, y por reunir 32 años, 6 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 32 años, 4 meses y 13 días, y se le abonan como Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid un mes y 19 días.

D. Pedro Alvarez y Miera, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 3 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Caja nacional de Amortización 4 años, 5 meses y 8 días; Escribiente en cargo de la clase de segundos de la Dirección general de la Deuda 2 años, 2 meses y 29 días; Escribiente de la clase de primeros y Oficial de la Contaduría general de la Deuda 22 años, 6 meses y 6 días; Oficial de tercera clase de la Dirección general de la Deuda 6 años, 8 meses y 17 días; y Oficial de segunda clase de la misma Dirección 2 años, 9 meses y 20 días.

D. José Lapzarán y Olazabal, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser

su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 27 años, 10 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Administración principal de Correos de Burgos un año, 10 meses y 22 días; Meritorio de la Administración del Correo Central 5 años, 8 meses y 17 días; Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Estado 4 años, 4 meses y 11 días; Secretario segundo de la Embajada de S. M. en Roma 5 años, 4 meses y 17 días; Secretario de primera clase de la Legación de S. M. en Bruselas un año, 5 meses y un día; en igual cargo en Constantinopla 2 años, 7 meses y 22 días; Auxiliar de la Secretaría de las Ordenes un mes y 28 días; Oficial primero, en comisión, de la misma Secretaría 2 años, 6 meses y 21 días, y Vicecónsul de España en Bayona y Saint Nazaire 3 años, 3 meses y 20 días.

D. Gabino Oviedo y Soto, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 22 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Carabinero de Hacienda pública un año, 7 meses y 24 días; en el Ejército 5 años; Mozo de barrera en los portazgos de Pancorbo y del Monasterio de Rodilla 6 años, un mes y 14 días; Interventor de varios portazgos 2 años, 11 meses y 2 días; Administrador del portazgo de Matamorosa 4 años y 6 meses; Administrador del de Santelo de Montes un año, 2 meses y 3 días; Oficina primero de la Fábrica de Tabacos de Santander un año, un mes y 20 días, y Administrador interino del portazgo de Peñacastillo, no se le abona este servicio.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Lope Gisbert y García, Director de Hacienda cesante de la isla de Cuba, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 5 meses y 10 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en 26 de Octubre de 1881.

D. Tomás Aguirre de Mena, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas y con el aumento de una tercera parte más, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 10 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de Sos 5 años, 11 meses y 20 días; en el mismo empleo en Granollers 2 años y 28 días; Registrador de la propiedad del partido judicial de Sos 3 años, 5 meses y 8 días; Registrador de la propiedad de Tafalla, queda en suspenso el abono de este servicio hasta que se justifique el tiempo que desempeñó dicho Registro; Subgobernador de Tafalla 8 meses y 24 días; Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de Filipinas, 3 años, 2 meses y 27 días; Magistrado de la Audiencia de Manila 3 años y 22 días; con licencia en la Península 4 meses, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA.

Doña Flora Suárez Artazu y D. Carlos Iñigo y Gorostiz, viuda la primera y huérfano el segundo de D. Carlos Iñigo y Anciso, Oficial segundo que fué del Ministerio de la Gobernación. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Eustaquia Rodríguez, viuda de D. Nicolás Alonso Torres, Administrador que fué de Propiedades é Impuestos de Palencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Pilar Bandín y Morales, viuda de D. Bonifacio Suárez y González, Juez que fué de primera instancia de varios partidos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Carmen Jarque, viuda de D. Pedro Silvestre, Jefe de Caja que fué de la Administración económica de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Francisca de la Concha y Argüello, viuda de D. José Díaz de la Cruz, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Arias Dorado, viuda de D. Francisco Trigo, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Teresa y D. Gustavo Albesu y Fernández, huérfanos de D. Manuel, Oficial que fué de la Administración del Correo Central. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana Fernández Arias en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Luisa Coll y Trujillo, viuda de D. Francisco Saavedra, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Leonor Padín y Díez Robles, huérfana de D. Francisco, Teniente que fué de Carabineros. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Joaquina en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carmen González Fernández, huérfana de D. Antonio, Oficial que fué de la Administración de Contribuciones indirectas de Orense. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Rita en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos.

Doña Carmen Soto Díaz Teijeiro, huérfana de D. Miguel, Mozo ordinario que fué del cuarto del Infante D. Sebastián. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña Elena Esteban y Fernández Puig, huérfanas de D. Manuel, Administrador que fué de Rentas de Benabarre. Se les declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutaban en compartición de su hermana Doña María de la Presentación.

Doña Ernestiza, Doña María de los Dolores, Doña María de la Purificación y D. Antonio Herrero y Calatayud, huérfanos de D. Antonio Vicente, Registrador que fué de la propiedad. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de los Dolores Calatayud en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.

Doña Josefa Puehol y Carpio, viuda de D. Bernardo Llacer, Ayudante que fué del Conservador preparador de piezas anatómicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por carecer de incorporación al mismo destino que desempeñó el causante, y sin derecho también á la del Tesoro, porque dicho causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas.

Doña Emilia Gómez de Cádiz, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Interventor que fué de las obras del Puerto de Rey. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1834, y sin derecho también á la del Tesoro porque el causante no llegó á disfrutar 2.000 pesetas de sueldo.

Doña Rosalía Quintero y Bravo, viuda de D. José Cañizares, Subinspector que fué de vigilancia. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por carecer de incorporación al mismo destino que desempeñó el causante, careciendo igual-

debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 14. Al espirar el término de la concesión, la Empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, el cual pasará á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupe carrereras del Estado, y del Ayuntamiento de Valencia en la que ocupe asimismo vías urbanas.

Art. 15. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de este tranvía y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 16. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza dentro del plazo prescrito en el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no se terminasen dentro de los plazos señalados en el art. 8.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación de este tranvía, salvo igualmente los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumpliera la Empresa lo prescrito en la condición 13.

4.º Si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determinan el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución. La concesión de este tranvía durará 60 años si tal plazo no es objeto de rebaja en el remate, y se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, el cual residirá en Valencia; si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de aquella capital, será válida toda notificación con tal que se deposite en el Gobierno de la misma provincia.

Art. 18. El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otros tranvías que empalmen con éste ó bien de otras Empresas ó particulares mediante el pago correspondiente de peaje. Al efecto y antes de abrirse este tranvía á la explotación, el concesionario someterá á la aprobación superior la tarifa para dicho peaje dentro del tipo aprobado para el total uso de la vía.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—Rafael Mata y Sanz.

TARIFA DE PRECIOS MÁXIMOS.

	Pesetas.
A.—LÍNEA DE CIRCUNVALACIÓN.	
Primera sección.—Desde el punto de partida hasta el puente de San José.....	0'10
Segunda sección.—Desde el puente de San José hasta el P. N. de ferrocarril.....	0'10

Madrid 16 de Diciembre de 1883.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*—SARDOAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estación férrea de Logroño, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Logroño* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Logroño, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Logroño, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 6 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Logroño y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Logroño toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propositos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despidida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, portazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 684—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Ignorándose la residencia de los herederos de D. Olegario Gutiérrez de Castilla, Guardaaumacén que fué de efectos timbrados en Puerto Rico, se llama á los mismos para que en el término de los 40 días, siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Dirección general de mi cargo á recoger un documento que les interesa.

Madrid 4.º de Agosto de 1884.—El Director general interino, G. de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 73 Alonso Benito.—Robledo.
- 74 Antonio Grase.—Medina.
- 75 Carlos Robiedillo.—Retiendas.
- 76 Cipriano Espinos.—Alcalá.
- 77 Eugenia N.—Pardo.
- 78 Eusebio Hernando.—Soria.
- 79 Francisco Casno.—Miranda.
- 80 Juan Arroyo.—Santoña.
- 81 Jesusa Rivas.—Chamartín.
- 82 José Díaz.—Carabanchel.
- 83 Laura N.—Pardo.
- 84 Lorenza Campos.—Barcelona.
- 85 Luisa Hurtado.—Ocaña.
- 86 María Cruz.—Puchet.
- 87 Plácido Ordóñez.—Pardo.
- 88 Ricardo García.—Aldaia.
- 89 Tomasa Ruiz.—Almunia.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 6.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Membre del destinatario.	Domicilio.
	Central.	
Escoriaza.....	Juan de Dios Esquer.....	Valverde, 24, bajo.
Idem.....	Martín Esteban.....	Sin señas.
Jerez.....	Guillermo Osma...	Carrera San Jerónimo, 45 (ausente).
Santander.....	Sr. Marqués Donadio.....	Congreso Diputados (ausente).
Segovia.....	Sra. Doña María Rodríguez.....	Corredera Baja, 9, cuarto cuarto interior (ausente).
Tenerife.....	Tomás Monteverde.	Sin señas.
Irún.....	Inclán.....	Hotel París, cuarto número 40.
Coruña.....	Carlos Prats, para Tudela.....	Arenal, 8 (ausente).
Liverpool.....	Presidente Coello.	Sin señas.
Garrucha.....	Simón Viguera...	Toledo, 56, segundo.
London.....	Tomasetti.....	León, 30.
Santander.....	Enrique Sánchez...	Sin señas.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valadares.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 23 de Setiembre de 1882 para la contratación del *Boletín oficial de Ventas*, se ha dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se saque nuevamente á subasta la publicación de dicho *Boletín*, debiendo aquella tener lugar el día 16 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado Investigador de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 500, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente, cerrados con las fajas correspondientes para las Autoridades que se le designa, siendo de su cuenta el importe del timbre correspondiente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero, é instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apre-

El procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa desde que se abra la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 1.000 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y liene el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 62 pesetas 50 céntimos los 500 ejemplares, y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 12 ¼ céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más tarde en que se principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarandose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por ésta la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1884.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y bajo su presidencia, el día y hora designados, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propiedades é Impuestos, Comisionado Investigador de Ventas, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

16.º El contratista del Boletín podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, anuncios, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Patencia 1.º de Agosto de 1884.—El Administrador, Angel Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarme á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.) 664—S

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Logroño.

D. Santiago Illán Rodríguez, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero ó domicilio de los Sres. Beaumón y Muro, Vercecano Lahuerta y Compañía, se les cita por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de dichos señores, manifiesten á esta dependencia el punto de su residencia para enterarles de un asunto que les concierne.

En el bien entender que de no verificarlo en el término de 30 días, á contar desde la presente inserción, los parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 5 de Agosto de 1884.—Santiago Illán. 2136—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada en Junta económica del Departamento la adquisición de 120 metros cúbicos de maderas de pino rojo en tablones, que son necesarios en este Arsenal con destino al crucero *Reina Mercedes*, se anuncia pública licitación para el día 13 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que se nombre en la Contratación de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; debiendo también entregarse al mismo tiempo, pero por separado, documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia en que se presente el licitador el remate en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 la cantidad de 725 pesetas, cuyo depósito provisional podrá efectuarse en la Depósito de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que se efectúe en metálico y en esta capital se licite.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como garantía para responder al compromiso que contrae la cantidad de 1.450 pesetas.

El precio fijado como tipo para la subasta es el de 150 pesetas el metro cúbico.

Cartagena 4 de Agosto de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar las maderas que son necesarias para el crucero *Reina Mercedes*, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 680—S

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 23 de Julio último, se convoca la admisión de proposiciones particulares para la venta de 11.735 kilogramos de latón, procedente de vainas y planchuelas de cartuchos inútiles y de desbarates de material y armamento, también en estado de inutilidad, cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante las Juntas económicas de la Pirrotecnia militar de Sevilla y Parques de Artillería de Barcelona y de esta Corte, donde se halla el metal.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª de una peseta, y los proponentes habrán de sujetarse al mismo precio y demás condiciones establecidas en el pliego de las que sirvieron de base para la subasta intentada el 30 de Junio último, cuyo documento se hallará de manifiesto en las Secretarías de las Juntas económicas de los establecimientos citados todos los días no festivos, á las horas ordinarias de despacho.

Madrid 5 de Agosto de 1884.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Sanjuán. 687—S

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid el día 16 de Setiembre próximo para la adquisición de 6.400 cierres de latón y cinc de giro independiente para empaques de pólvora, que han de ser entregados en el primero de dichos establecimientos al precio máximo de 7 pesetas uno, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar ante las Juntas econó-

micas de los establecimientos citados á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número..... (tantos) de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 6.400 cierres de latón y cinc de giro independiente con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega de dicho número de cierres al precio de..... (tanto en pesetas y céntimos, expresado en letra, sin emiendas ni raspaduras) cada cierre, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 4 de Agosto de 1884.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, José Lara. 681—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Ávila.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, con el haber anual de 2.500 pesetas, el Excmo. Ayuntamiento ha resuelto proveerla por concurso, y que al efecto se admitan solicitudes en el preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El elegido percibirá también de fondos municipales la cantidad de 500 pesetas cada un año para gastos de material.

Además de los deberes profesionales que las leyes de general observancia imponen ó en lo sucesivo impongan á los Arquitectos municipales, el que resulte agraciado tendrá también las obligaciones determinadas en el reglamento especial aprobado al efecto por la Corporación municipal.

Ávila 3 de Julio de 1884.—Francisco López Arrabal.—Es copia: conforme, el Alcalde accidental, José Rodríguez Oller. 2135—M

Alcaldía constitucional de Molinicos.

D. Matias Alacid Ruiz, primer Teniente Alcalde de esta villa, y encargado de la jurisdicción por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 975 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres de este distrito, cuyas familias no podrán exceder de 300, de los 700 vecinos que constan en el pueblo y aldeas agregadas por todos los casos de oficio y quintas que puedan ocurrir, como igualmente los prescritos en el art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los Profesores que se crean adornados de los requisitos establecidos en el art. 8.º del citado reglamento presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos académicos que posean, hasta el día 8 de Setiembre próximo venidero.

Molinicos (Albacete) 4 de Agosto de 1884.—Matias Alacid.—Por su mandado, Toribio Morales. 2157—M

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

D. Bernardo Ortiz Palao, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que se hallan vacantes dos plazas de Médico-Cirujanos titulares, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas cada una para la asistencia de las familias pobres de este distrito, conforme á lo prescrito en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1873.

Esta población, situada en la vía férrea del Mediterráneo, consta de 9.231 habitantes, tiene tres Farmacias establecidas, y cuenta con dos Ministrantes por sí los Facultativos titulares no quieren practicar la Cirugía menor.

Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes dirijan al Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Villarrobledo 5 de Agosto de 1884.—Bernardo Ortiz.—Por su mandado, Daniel Martínez, Secretario. 2158—M

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

BALANCE PROVISIONAL correspondiente á los doce meses del presupuesto de 1883-84, formado en 30 de Junio de 1884, en cumplimiento de lo que dispone la ley de Contabilidad vigente.

INGRESOS.

CAPÍTULOS.	Créditos presupuestos.	RECAUDACION			Ingresos probables en el semestre de ampliación.	TOTAL valores durante el ejercicio.	DIFERENCIAS	
		Obtenida hasta 30 de Junio	Devuelta.	Líquida.			Por exceso de créditos presupuestos.	Por exceso de los valores líquidos.
1.º Propiedades del Municipio.....	377.305*37	475.604*47	25	475.676*47	46.072*97	491.686*44	185.648*93
2.º Beneficencia municipal.....	131.896	105.997*10	4.000	104.997*10	4.525	409.522*40	22.373*90
3.º Arburios sobre servicios municipales.....	4.039.374*37	4.073.608*97	357*90	4.073.251*07	34.999*41	4.108.250*48	65.878*81
4.º Tasas por ocupación de la vía pública.....	842.390*26	765.987*93	2.605*25	763.382*68	21.266*82	784.649*50	57.740*76
5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.450.000	2.450.419*48	2.450.419*48	439.587*23	2.590.006*71	140.006*71
6.º Ingresos extraordinarios y eventuales.....	42.000	117.330*18	350	116.980*18	64*36	117.044*54	108.044*54
7.º Consumos.....	21.250.000	20.656.736*90	7.117*23	20.649.619*67	418.895*80	20.768.515*47	481.484*53
	26.102.963	25.345.682*03	11.455*38	25.334.226*65	332.418*29	25.666.644*94	747.248*12	310.930*08

Exceso de los créditos presupuestos. 236.213*06

GASTOS.

SECCIONES.	Créditos presupuestos.	PAGOS			Obligaciones contraídas pendientes de pago.	TOTAL de obligaciones reconocidas y liquidadas.	DIFERENCIAS	
		Ejecutados hasta 30 de Junio.	Reintegrados.	Líquidos.			Por exceso de créditos pre- supuestos.	Por exceso de los valores liquidados.
1.ª Gastos de Ayuntamiento.....	822 679 60	740 303 77	430 58	740 173 19	24 554 91	764 729 10	57 981 50	»
2.ª Cargas.....	6.459 277 19	5 287 853 87	23.099 93	5 264 755 94	768 391 89	6.033.147 83	426.129 26	»
3.ª Obligaciones extrañas.....	9.492 449 60	9 492 449 60	»	9 492 449 60	»	9.492.449 60	»	»
4.ª Alcaldías de distrito y barrio.....	273 395	254 986 66	113 73	254 872 93	17 021 97	271.894 30	1.700 70	»
5.ª Policía urbana.....	3.733 703 92	3.422 879 90	»	3.422 879 90	458.474 45	3.581.354 35	452.354 57	»
6.ª Instrucción pública.....	951 363 95	951 363 95	»	951 363 95	»	951 363 95	»	»
7.ª Beneficencia municipal.....	904 475 83	736 475 25	»	736 475 25	85 214 33	821.690 63	82.785 20	»
8.ª Dirección y conservación de obras.....	1.711 744 60	1.545 421 71	2.824 63	1.542 597 08	468.142 26	1.710.739 34	1.005 26	»
9.ª Corrección pública.....	330.626 25	307.257 02	»	307.257 02	92 734 23	230.001 25	625	»
10 Gastos de arbitrios y rentas municipales.....	1.372 246 02	1.324.983 87	»	1.324.983 87	25.574 44	1.350 558 31	21 687 71	»
11 Gastos voluntarios.....	843.761 03	494.161 71	14.193 62	479.968 09	494.988 77	674 956 86	468.804 17	»
	26.595 927 99	24.558.150 31	40.362 49	24.517.787 82	1 465 096 70	25.982.884 52	613 043 47	»

RESULTADO PROBABLE.

	Pesetas.
Importan los ingresos realizados y á realizarse.....	25 666 644 94
Idem los pagos ejecutados y á satisfacer.....	25.982 884 52
Y por consiguiente es de esperar un déficit de.....	316 239 58

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA ENSANCHE DE LA CALLE DE SEVILLA.

	Pesetas.
Existencia en 1.º de Julio de 1883.....	1.678.819 23
Ingresos obtenidos en los doce meses.....	9.835 25
Pagos realizados en id.....	1.688 654 48
Existencia para el año económico de 1884-85.....	351.914 65
	1 336 739 83

NOTA. El presente balance está sujeto á las rectificaciones á que dé lugar el examen de las cuentas reconocidas y liquidadas y de las que pueda haber pendientes de presentación.

Madrid 15 de Julio de 1884.—Lorenzo Abizanda.

BALANCE PROVISIONAL correspondiente á los doce meses del presupuesto del ensanche en el año económico de 1883-84, formado en 30 de Junio de 1884, en virtud de lo que dispone la ley de Contabilidad vigente.

INGRESOS.

CONCEPTOS.	Créditos presupuestos. — Pesetas.	RECAUDACION			Ingresos probables en el semestre de ampliación.	TOTAL recaudación probable en el ejercicio.	DIFERENCIAS	
		Obtenida hasta 30 de Junio.	Devuelta.	Líquida.			Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores líquidos.
Por las tres zonas.....	1.430.983 04	1.527.560 43	»	1.527.560 43	173 483 31	1.701.043 74	»	270.060 70

GASTOS.

CONCEPTOS.	Créditos presupuestos. — Pesetas.	PAGOS			Obligaciones contraídas pendientes de pago.	TOTAL obligaciones del presupuesto.	DIFERENCIAS	
		Ejecutados hasta 30 de Junio.	Reintegrados.	Líquidos.			Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligacio- nes reconocidas.
Por las tres zonas.....	1.430.983 04	1.069.539 66	6 38	1.069.533 28	143.406 64	1.212.939 92	218.023 12	»

RESULTADO PROBABLE.

	Pesetas.
Según se demuestra en este balance, importan los ingresos realizados y á realizar.....	1.701.043 74
Pagos ejecutados y á satisfacer.....	1.212 939 92
Y por consiguiente es de esperar un sobrante.....	488.083 82

NOTA. El presente balance está sujeto á las rectificaciones á que dé lugar el examen de las cuentas reconocidas y liquidadas y de las que pueda haber pendientes de presentación.

Madrid 15 de Julio de 1884.—Lorenzo Abizanda.

BALANCE PROVISIONAL correspondiente á los doce meses de ejercicios cerrados en el año económico de 1883-84, formado en 30 de Junio de 1884, en virtud de lo que dispone la ley de Contabilidad vigente.

Presupuesto ordinario.		Presupuesto de ensanche.	
	Pesetas.		Pesetas.
Existencia en 1.º de Julio de 1883.....	47.653 45	Existencia en 1.º de Julio de 1883.....	65.638 86
Idem que resultó al cerrarse el ejercicio extraordinario de 1882-83.....	31 72	Ingresado durante los doce meses.....	5.845 35
Ingresado durante los doce meses.....	409.644 16	Pagos realizados en id.....	71.484 21
Pagos realizados en id.....	427.329 33	Existencia para el año económico de 1884-85.....	4.733 20
Existencia para el año económico de 1884-85.....	409 942		69.751 01
	17 387 33		

Madrid 15 de Julio de 1884.—Lorenzo Abizanda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

LEÓN.

D. Joaquín Delgado Surrión, Alférez del regimiento caballería de reserva, núm. 20.

Ignorándose el paradero del soldado del cuarto escuadrón de este regimiento Manuel Hermida Cobelo, á quien estoy sumariando por haberse ausentado del punto de su residencia y falta de presentación á la revista anual prevenida;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, se persono á dar sus descargos; y en el caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

León 16 de Abril de 1884.—Joaquín Delgado. 2099—M

SAN SEBASTIÁN.

D. Eloy Almozara y Cebeyro, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Lealtad, núm. 30.

Habiendo fallecido repentinamente y abintestado el día 14 de Junio del presente año el Capitán graduado, Teniente que fué de este batallón y regimiento, D. Sebastián Brabo y Cerrato, de estado soltero, natural de Palencia, provincia de ídem, y hallándose con este motivo el Fiscal que suscribe instruyendo el oportuno expediente en averiguación de las personas que se consideren parientes ó herederos del mencionado finado, según previenen las leyes;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á las personas que se consideren parientes y herederos del mencionado Teniente Brabo para que ellos ó sus representantes en este cuerpo se presenten con los documentos prevenidos por las leyes en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, en esta plaza con objeto de hacerse cargo de los efectos que ha dejado á su fallecimiento y de la propiedad del finado, después de lo que disponga el Excmo. Sr. Capitán general á cuya aprobación debe ir el expediente una vez terminado.

San Sebastián 13 de Julio de 1884.—Eloy Almozara y Cebeyro. 34—P

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Florencio, cuyo apellido se ignora, herrero de oficio, que ha tenido su vecindad en esta villa, bajo de estatura y delgado, para que en término de 10 días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por hurto de dos fanegas de trigo á Manuel Sáez, vecino de Donvidas hace más de tres años; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial á quienes corresponde su cumplimiento que procedan á la busca y captura del referido Florencio el herrero, del que no constan otras circunstancias más que las expresadas; y caso de ser habido sea conducido con las seguridades necesarias á disposición de este repetido Juzgado.

Dada en Arévalo á 28 de Junio de 1884.—Jorge Coca y Salcedo.—El Escribano, Víctor Rodríguez. J—4978

CALATAYUD.

Rectificación.

En la certificación de sentencia de este Juzgado publicada en la GACETA del día 23 de Julio último, pág. 237, columna 3.^ª, aparesen equivocados los apellidos Moreno (D. Benito) y Gaudín (D. Juan), en vez de Herrero y Gaudín respectivamente, que son los verdaderos.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos civiles ordinarios que sigue Doña Juliana García San Martín contra Doña María de la Orquilla y López, como heredera de su hijo D. Patricio Zorrilla, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa, sita en la ciudad de Alcoy y su calle de San Juan, señalada con el número 27 moderno, 38 antiguo, con una superficie de 76 metros y 92 decímetros cuadrados, en precio de 9.750 pesetas en que ha sido tasada; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 40 por 100 del valor efectivo atribuido á la finca; que los autos y títulos de propiedad estarán de manifiesto desde hoy en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros. Y para el remate se señala el día 4 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Sales,

sas, y en la del de primera instancia de la ciudad de Alcoy, en que también se pondrá de manifiesto testimonio de los títulos de propiedad.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. 339—P

MONTEFRÍO.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Montefrío y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Manuel Robledo, natural y vecino que se dice ser de Zagra, partido judicial de Loja, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas son: estatura regular, más bien alta, de unos 40 años, barbilampiño, de algunas carnes; vista chaqueta oscura, pantalón á cuadros pequeños color café y negros con un remiendo grande en el trasero, faja encarnada y sombrero negro, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue por expediencia de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no concurriese se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Además se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel Robledo, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Montefrío á 20 de Junio de 1884.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Antonio Gutiérrez. J—4840

MORÓN DE LA FRONTERA.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de primera instancia de este partido, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco Cubero Palmero, á nombre y con poder bastante de la Excelentísima Sra. Doña María Leonor Salm Salm y Leovainstein, Princesa de Salm Salm, Duquesa viuda de Osuna, y otros títulos, por su propio derecho, y á más en el concepto de heredera única y universal de su finado marido el Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón y Beaufort, Duque que fué de Osuna, y otros títulos, vecina de Madrid, sobre declarar extinguidos por la prescripción los censos que fueron impuestos sobre el antiguo estado de Osuna y fincas radicantes en los términos de Morón y Puebla de Cazalla, y que son los siguientes:

1.º Uno á favor del mayorazgo fundado por D. Luis Fernández Rejón de Silva; su capital 8.424 rs. 12 céntimos, que al 3 por 100 es su rédito anual 252 rs. 72 céntos.

2.º Otro á favor del mayorazgo fundado por D. Gonzalo y D. Francisco Ruiz de Medina, impuesto por escritura que pasó en Valladolid á 19 de Junio de 1759 ante Manuel Atagüero; su capital 11.000 rs., que al 2 y medio por 100 es su rédito anual 275 rs.

3.º Otro á favor de las memorias de D. Juan Ceballos, impuesto en escritura que pasó en Valladolid á 13 de Julio de 1759 ante Manuel Atagüero; su capital 55.254 rs. 96 céntos., que al 2 y medio por 100 es su rédito anual 1.381 rs. 37 céntos.

4.º Otro á favor de Doña Teresa Valcárcel y Mendoza, impuesto por escritura que pasó en Valladolid á 18 de Junio de 1765 ante Manuel Atagüero; su capital 11.029 rs. 42 céntos., que al 2 y medio por 100 es su rédito anual 275 rs. 75 céntos.

5.º Otro á favor del mayorazgo de Mendoza Altamira no, impuesto por escritura que pasó en Valladolid á 12 de Agosto de 1754 ante Manuel Atagüero; su capital 16.544 rs. 12 céntos., que al 2 y medio por 100 es su rédito anual 413 rs. 62 céntos.

6.º Otro á favor de la familia de Sánchez del Valle, impuesto por escritura que pasó en Madrid á 29 de Agosto de 1757 ante Ventura Elipe; su capital 19.203 rs. 96 céntimos, que al 2 y medio por 100 es su rédito anual 480 rs. 5 céntos.

7.º Otro á favor de las memorias fundadas por Doña María Dávila, impuesto por escritura que pasó en Madrid á 18 de Enero de 1757 ante Ventura Elipe; su capital 25.210 rs. 18 céntimos, que al 2 y medio por 100 es su rédito anual 630 rs. y 25 céntos.

8.º Otro á favor de D. Marcos Maurel y Mora, impuesto por escritura otorgada en Madrid á 18 de Febrero de 1720 ante Francisco Alonso de Sarco; su capital 53.787 rs. 36 céntos., que al 3 por 100 es su rédito anual 1.613 rs. 62 céntos.

9.º Otro á favor del Marqués de Montefuerte, impuesto por escritura otorgada en Sevilla á 18 de Enero de 1592 ante Sición de Pineda; su capital 184.742 rs. 66 céntos., que al 3 por 100 es su rédito anual 5.542 rs. 27 céntos.

10.º Otro á favor del mayorazgo de Hayo y Masateve, impuesto en escritura que pasó en Sevilla á 10 de Octubre de 1551 ante Melchor de Portes; su capital 39.794 rs. 12 céntos., que al 3 por 100 es su rédito anual 1.193 rs. 84 céntos.

11.º Otro á favor de D. Miguel de San Cristóbal, impuesto en escritura que pasó en Madrid á 15 de Junio de 1598 ante Genzelo Fernández; su capital 24.747 rs. 66 céntos., que al 3 por 100 es su rédito anual 742 rs. 42 céntos.

12.º Otro á favor del Duque de Termoli, impuesto en escritura que pasó en Madrid á 15 de Junio de 1598 ante Gonzalo Fernández; su capital 70.924 rs. 12 céntos., que al 3 por 100 es su rédito anual 2.127 rs. 75 céntos.

13.º Y otro á favor del mayorazgo de D. Juan Vélez de los Reyes, impuesto en escritura que pasó en Sevilla á 29 de Diciembre de 1591 ante Pedro Almonacid; su capital 13.647 reales 6 céntos., que al 3 por 100 es su rédito anual 409 rs. 42 céntimos.

Se emplaza á instancia del citado Procurador con el carácter que ostenta á las personas que se crean con derecho á la conservación de los indicados censos para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en forma competente

á personas en los referidos autos, los cuales se suscriben por la Escribanía del que suscribe; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Morón de la Frontera 28 de Julio de 1884.—El actuario, Oscar Catalán. X—583

OSUNA.

D. Diego Montes y Gordillo, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y por ante el actuario que refrenda se han principiado autos el 23 de Junio último á instancia de la Excmo. Sra. Doña María Leonor Salm Salm, Duquesa viuda de Osuna y otros títulos, vecina de Madrid, por su propio derecho y en el concepto de única y universal heredera de su marido el Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón y Beaufort, Duque que fué de Osuna y otros títulos, sobre que se declaren caducados y extinguidos por la prescripción los censos que afectan al cortijo titulado de Alcalá y las demás fincas que en los términos municipales de esta villa, el Rubio, la Lentejueta, los Corrales, el Saucjo y Martín de la Jara, pertenecientes al antiguo mayorazgo de Osuna, y son á saber:

1.º Una hipoteca por la seguridad de la renta de una mata que llaman las Yeseras en precio de 13.243 rs., impuesto é inscrito por D. Antonio Ayllón, á nombre del Sr. Duque de Osuna en 11 de Junio de 1763, á favor de Pedro Fernández, morador del Rubio, según resulta al folio 33 vuelto del libro correspondiente á dicho año.

2.º Un censo de 787.500 maravedises de capital y 52.500 maravedises de rédito anual, impuesto por D. Guillén de Casaus á nombre del Sr. Duque de Osuna, D. Juan Téllez Girón, á favor de Doña Isabel de Robles, viuda de Juan Frías, vecina de Sevilla, según resulta al folio 99 del libro correspondiente al año de 1774.

3.º Otro censo de 6.900.000 maravedises de capital y 207.000 maravedises de rédito anual, reconocido por D. Diego Fernández Piñero, á nombre del Sr. D. Francisco Téllez Girón Cortés y Arellano, Duque de Osuna, á favor del mayorazgo del Marqués de Torralba, según resulta al folio 148 del libro correspondiente á dicho año.

4.º Otro censo de 30.000.000 de maravedises de dote á favor de Doña Ana Téllez Girón, Marquesa de Taifa, sobre cuya dote impuso 1.500.000 maravedises de principal é interin no los entregaba se obligó á pagar 75.000 maravedises de rédito anual de limosna para el sustento de las monjas dominicas de Nuestra Señora de los Reyes, collación de Santa Catalina, según resulta al folio 125 vuelto del libro correspondiente á dicho año.

5.º Otro censo de 80.000 maravedises de rédito anual, impuesto por Lorente de Santantón en virtud de poder del señor D. Pedro Girón, Duque de Osuna, á favor de Doña Francisca Albarracín, viuda de Domingo Ojeda, según resulta al folio 50 vuelto del libro correspondiente al año de 1779.

6.º Otro censo de 20.493.672 maravedises de capital y 1.463.833 maravedises de rédito anual, impuesto sobre el estado y mayorazgo del Sr. Duque de Osuna á favor de D. Juan Antonio de Alcázar, que después vendió éste en unión con Doña Leonor de Albo y Baena á D. Luis de Alcázar, y perteneció con posterioridad al mayorazgo que fundó D. Pedro Araus del Prado, y todo así resulta al folio 39 vuelto del libro correspondiente al año de 1793.

7.º Otro censo de 74.000 ducados de principal y 4.000 ducados de rédito anuales, impuesto por D. Pedro Pacheco en virtud de poder del Sr. D. Pedro Girón, Duque de Osuna, á favor del Marqués de Añuda, según resulta al folio 17 vuelto del libro correspondiente al año de 1826.

8.º Otro censo de 8.660.640 maravedises de principal y 510.034 maravedises de réditos anuales impuesto por Francisco Núñez de Esquivel, como apoderado del Sr. D. Pedro Girón, Duque de Osuna, á favor de Ambrosio de Espinoza y de Nicolás Tamariz, según resulta al folio 6 vuelto del libro correspondiente al año de 1827, cuyo censo, por auto de 7 de Marzo de 1781, se declaró pertenecer á Doña Catalina de Portugal y Castro, Duquesa de Veraguas, Marquesa de Jamaica.

9.º Otro censo de 4.500 ducados de oro de principal, impuestos por D. Guillén de Casaus, como apoderado del Sr. D. Juan Téllez Girón, Duque de Osuna, á favor del Padre Maestro Fray Francisco Beasme, del orden de Nuestra Señora de las Mercedes de Sevilla, según resulta al folio 49 del libro correspondiente al año de 1829.

10.º El que al folio 110 vuelto del libro correspondiente al año de 1842 que con fecha 19 de Octubre de dicho año se tomó razón de un testimonio dado por D. Antonio Mancera, Escribano público de esta villa, en 23 de Setiembre de 1706 de la Real cédula expedida en Madrid á 27 de Mayo precedente, aprobando la escritura de transacción y convenio otorgado en 17 de Abril del mismo año ante D. José Taboada, Escribano público de Madrid, entre el Excmo. Sr. Duque de Osuna, Don Francisco Téllez Girón, el defensor de sus estados y concurso formado á sus rentas, y la Marquesa de Torralba, como madre, tutora y curadora de D. Luis Fernando del Alcázar, Marqués de Torralba, poseedor del mayorazgo llamado de Bachalomar; y de Doña Leonor y Doña Josefa del Alcázar, también sus hijas, por lo que, reduciendo un censo de 8.475.000 maravedises impuesto sobre el estado de Osuna en favor del citado mayorazgo de Bachalomar á 1.000.775 maravedises de vellón, que importaban 4.200 ducados de principal de un censo en favor del mayorazgo fundado por la Excmo. Sra. Doña Juana Cortés de Arellano, Duquesa que fué de Alcalá, impuesto á nombre de Pedro Espinosa por escritura de 21 de Julio de 1551, y los 6.900.000 maravedises de capital de residuo de dicho censo, señaladamente los 4.275.000 maravedises del que impuso á nombre de Pedro Espinosa, y los 2.625.000 maravedises restantes del que se impuso á nombre de Diego de la Sal por escritura de 18 de Enero de 1592 sobre el estado de

Osuna y sus rentas, quedasen por bienes del mayorazgo de Bapalmar que fundaron D. Luis y D. Melchor del Alcázar, de conformidad de lo determinado por la Audiencia de Sevilla, pagando sus réditos al D. Luis Fernando de Alcázar, Marqués de Torralba, como su poseedor; quedando estos dos últimos capitales afectos y obligados á las resultas que en cualquier tiempo pudieran tener el crédito del Sr. Conde Duque de Olivares, y cuyo convenio se inscribió igualmente después al folio 420 vuelto del libro correspondiente al mismo año.

11. Otro censo de 45.750.000 maravedises de principal y 787.500 maravedises de rédito anuales, impuesto por D. Juan Téllez Girón, Duque de Osuna, á favor del mayorazgo fundado por la Sra. Doña Juana Cortés de Arellano, Duquesa que fué de Alcalá, en equivalencia de otro censo de igual cantidad impuesto á favor de dicho vínculo sobre los estados y mayorazgos del Sr. Duque de Cardona y de Segorbe, según resulta al folio 424 del libro correspondiente al año de 1842.

12. Otro censo de 4.266.219 maravedises de principal y 30.444 maravedises de réditos anuales, impuesto por Pedro Alvarez, á nombre y como apoderado de los Sres. D. Pedro Téllez Girón, Duque de Osuna, y de D. Juan Téllez Girón, Marqués de Peñafiel, su hijo mayor y sucesor, á favor de Doña María de Cáceres y demás poseedores que fuesen del vínculo que fundó el Bachiller Cáceres, según resulta al folio 40 vuelto del libro correspondiente al año de 1843.

13. Otro censo de 4.497.500 maravedises de principal y 406.974 maravedises de réditos anuales, impuesto por D. Guillén de Casaus, apoderado especial de D. Juan Téllez Girón, Duque de Osuna, á favor de Hernando de Soria, según resulta al folio 80 del libro correspondiente al año de 1844.

14. El que al folio 240 del libro 6.º de traslaciones de dominio de fincas urbanas de Osuna que con fecha 31 de Diciembre de 1859 se tomó razón de dos hijuelas expedidas en 31 de Agosto del mismo año por D. Angel Abad, Escribano público de Madrid, respectivas á Doña María de la Concepción y Doña Ana Tejeiro y Tapia, vecinas de Madrid, referentes á la partición ejecutada en 1.º de Junio y aprobada en 23 de dicho mes de Agosto de los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Miguel de los Santos Tejeiro y Sierra, Marqués de Villa Santa, su padre, entre cuyos bienes se incluyó un censo de 4.920 reales 5 maravedises de réditos que paga el Duque de Osuna, Ureña y Peñafiel, de cuyo capital en que están refundidos otros cinco capitales, que hacen todos 98.352 rs., impuestos sobre sus estados, se adjudicó á Doña María de la Concepción la cantidad de 37.074 rs. 45 y medio céntimos, y á la Doña Ana Tejeiro la suma de 44.474 rs. 82 y medio céntimos.

Y 15. Otro censo á favor del mayorazgo fundado por Don Luis Fernández Rejón de Silva; su capital 8.424 rs. 12 cént., que al 3 por 100 es su rédito anual 252 rs. 72 cént., según aparece de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido en 8 de Enero último.

En vista de la expresada demanda, y después de otras actuaciones, he dictado en 14 del actual auto que con respecto á aquélla comprende el particular siguiente:

«Cítese y emplácese por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la conservación de los censos que se enumeran en la demanda para que comparezcan ante el Juzgado á contestarla dentro de 15 días.»

En su virtud se publica el presente, por el cual se cita y emplaza por el término expresado á todas las personas que se crean con derecho á la conservación de los censos enumerados anteriormente para que comparezcan ante este Juzgado á contestar la expresada demanda.

Dado en Osuna á 26 de Julio de 1884.—Licenciado Diego Montes y Gordillo.—El actuario, Francisco Ledesma.

X—184

PALENCIA.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez instructor de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á Juan López Vivero, natural de Lugo, hijo de Juan y de Luisa, soltero, de 27 años, jornalero y licenciado del Ejército, se ignoran sus demás circunstancias y actual paradero ó residencia, á fin de que dentro de ese término comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue con otros varios por el delito de falsedad de una licencia absoluta; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan por los medios que estén á su alcance y su buen celo y notoria actividad les sugiera á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido con las convenientes seguridades del citado Juan López Vivero, caso de ser habido, pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dada en Palencia á 21 de Junio de 1884.—Manuel del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo.

J—4841

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cirilo Redondo, corredor de quintos para Ultramar, vecino que ha sido de Madrid en la calle del Águila, ignorándose sus demás circunstancias, señas personales y actual residencia, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MA-

DRID y Boletín oficial de esta provincia, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario que me hallo instruyendo por falsedad de una licencia absoluta del servicio militar expedida á favor de Miguel Isla Tapia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar según la ley por tenerlo así acordado en auto de 21 del actual.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole en su caso á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Palencia á 23 de Junio de 1884.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por orden de S. S., Simón Nieto.

J—4842

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Arenas Pérez, natural de Villamayor, provincia de Oviedo, de 28 años, soltero, jornalero, que parece haber servido en el Ejército de Ultramar, cuyas demás señas se ignoran, y se comprometió á sustituir en el reemplazo del 83 á Francisco Donis por el cupo de Villumbrales, para que en el término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todos los Sres. Jueces y demás funcionarios de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto, y en su caso la conducción del mismo á este Juzgado; pues así lo he dispuesto en causa sobre falsedad contra sí mismo.

Dada en Palencia á 21 de Junio de 1884.—Mariano del Mazo y Reynoso.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

J—4843

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Algarra Martínez, natural de Caudete, soltero, de 30 años, hijo de Joaquín y de Dolores, pelo castaño, ojos pardos, que ha servido en el Ejército de Ultramar, cuyas demás señas se ignoran, para que comparezca dentro del término de 40 días en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todos los Sres. Jueces y demás funcionarios de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto y su conducción á este Juzgado.

Dada en Palencia á 21 de Junio de 1884.—Mariano del Mazo y Reynoso.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

J—4844

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gutiérrez Gutiérrez, natural de Somosierra, provincia de Madrid, de 34 años, soltero, jornalero, cuyas demás señas se ignoran, que ha servido en el Ejército de Ultramar, y se vendió en el año pasado para sustituir á Froilán Pastor, vecino de Fuentes de Valdepero, para que en el término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todos los Sres. Jueces y demás funcionarios de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto, y en su caso la conducción del mismo á este Juzgado; pues así lo he dispuesto en causa sobre falsedad.

Dada en Palencia á 21 de Junio de 1884.—Mariano del Mazo y Reynoso.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

J—4845

POLA DE LENA.

D. Leopoldo de Sousa, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita y llama á Vicente, que se dice ser de Sama de Langreo, y estuvo de Capataz en las obras del túnel de Barbeñiz del ferrocarril de la bajada de Pajares, y á un tal Manuel, que es de Ricabo, en el Concejo de Quirós, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, á prestar declaración en la causa que se instruye por lesiones inferidas á Ramón Fernández y García el día 27 de Enero último, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Pola de Lena 13 de Junio de 1884.—Leopoldo de Sousa.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

J—4846

PUNTEAREAS.

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Puentesareas.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Outeleto Lamela, de la Lamosa, partido judicial de La Cañiza, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por robo de ropas y dinero á Juan Martínez Vispo, de este pueblo; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Por separado encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la captura

del José Outeleto Lamela, en el caso de ser habido, remitiéndolo á mi disposición con la seguridad debida.

Dada en Puentesareas á 19 de Junio de 1884.—Ricardo Saa.—Por su mandado, José Alonso y Solís.

J—4848

PUIGGERDÁ.

D. Ignacio Cunchillos y Munárriz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Maciá ó Carol, natural de Centellas y vecino de Ripolles, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de dinero y de varios efectos en Campellas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás personas que componen la policía judicial el llamamiento, busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Puigcerdá á 20 de Junio de 1884.—Ignacio Cunchillos.—Por disposición de S. S., Jaime Vigo, Secretario habilitado.

J—4849

PURCHENA.

D. Juan Martínez García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Simón Sánchez, vecino de la villa de Oñeta del Río, hijo de Pedro y María, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de esparto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, al que pondrán con las seguridades oportunas en la cárcel de este partido.

Dada en Purchena á 19 de Junio de 1884.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., Pedro Rubio.

J—4850

RUTE.

D. José Jiménez Troyano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la fijación de éste, á los que se crean con mejor derecho á la herencia de Antonio Osuna Díaz, natural y vecino que fué de la villa de Iznájar, soltero y habitante en el pago de la Saucedilla, de su término, que falleció en su domicilio el día 2 de Agosto de 1881 sin disposición testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por ante el infrascrito Escribano, justificando con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, el grado de parentesco en que se hallaren con el finado.

Hasta ahora tienen pretendida la referida herencia como parientes del causante dentro del quinto grado civil José Díaz Osuna, Francisco, María y Gregoria Díaz Padilla; Antonio, Timoteo, Antonia y María Molero Díaz; José Ramírez Díaz; María Cobo Arévalo; Encarnación y Cecilia Alcola Osuna; María del Carme y José Osuna Calvo; Cristóbal Campaña Soldado, y Rafael, Antonio, José Manuel, María, Francisca y Josefa Osuna Muñoz.

Dado en Rute á 31 de Julio de 1884.—José Jiménez Troyano.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

340—P

SANTAFÉ.

D. Modesto Rosa Cárdenas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de gallinas y un gallo á José Prados Pérez y José Martín Valdés, vecinos de Atarfe, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 6 al 7 del corriente; en cuya causa he acordado expedir esta requisitoria á fin de que por todos los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública, Guardia civil é individuos de la policía judicial, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se sirvan disponer se practiquen y practiquen las más eficaces diligencias para la busca de un gallo rubio, una gallina negra, dos rubias, una acañamada, dos blancas y otra oscura; y caso de ser habidas, tanto las siete gallinas como el gallo, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Santafé á 20 de Junio de 1884.—Modesto Rosa Cárdenas.—Por mandado de S. S., Juan Gómez Carrero.

J—4851

SANTANDER.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Díaz Suárez, de estado casado, de 30 años de edad, jornalero, vecino de esta ciudad, ausente y de ignorado paradero, así como también se ignoran sus señas personales y demás circunstancias genealógicas, siendo de presumir se encuentran viviendo en la villa de Bilbao ó sus inmediaciones, parando en la casa de José Zardain, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta pro-

vincia y la de Vizcaya y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de su procesamiento...

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que constitan en la policia judicial indaguen el paradero del Juan Diaz...

Dada en Santarider á 21 de Junio de 1884.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Jenaro Pérez. J—4852

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, y Decano de los de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á María Josefa Santallana Zorrilla, natural y vecina de esta dicha ciudad, hija de Luis y de Teresa, casada, de 33 años de edad...

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que se proceda á la busca y captura de aquella, y una vez que se consiga sea conducida á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 18 de Junio de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix C. Gómez. J—4853

TAFALLA.

D. Lázaro Sáinz de Robles, Juez de instrucción del partido de Tafalla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leonor Ramírez y Diaz, de 19 años de edad, soltera, natural de Lodosa, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que se le instruye por hurto de dinero.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la busca y captura de dicha Leonor Ramírez, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos castaños, pelo id., nariz y boca regulares.

Dada en Tafalla á 22 de Junio de 1884.—Lázaro Sáinz de Robles.—De su orden, Nicolás Otamendi. J—4856

TARANCON.

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustasio López, alias el Fco, y á Lucio Rubio, conocido por el Libriedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que me halla instruyendo sobre robo de la iglesia parroquial de Uelés.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial que si tuviesen conocimiento del paradero de dichos sujetos lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Tarancón á 21 de Junio de 1884.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Ricardo Segovia. J—4857

Juzgados municipales.

CALASPARRA.

D. Antonio Martínez Gironés, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Calasparras.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Sánchez por lesiones á Pedro Córdoba Martínez, se dictó en su rebeldía la sentencia siguiente:

«Cabeza.—En la villa de Calasparras, á 2 de Marzo de 1884, el Sr. D. Angel Moreno y Hervás, Juez municipal suplente por imposibilidad del propietario, en vista de este juicio verbal de faltas seguido á instancias de Pedro Córdoba Martínez, de esta naturaleza y vecindad, de 54 años de edad, casado, sirviente, contra José Sánchez, cuya filiación se ignora, así como su edad y demás circunstancias, vecino de Sangonera la Seca, partido del Palmar, en la provincia de Murcia, por ante mí el Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno al José Sánchez, con arreglo al párrafo primero del art. 602 del dicho Código, á ocho días de arresto; y con sujeción al número 2.º del art. 604 dos días, cuyo total de 10 días extinguirá en el depósito municipal de esta villa, condenándole asimismo en las costas del juicio; dejando el derecho á salvo del denunciante para que en la vía y forma que crea procedente le reclame los 4 rs., importe del paso de las dos carretas por el puente que está á su cuidado.

Para la notificación en forma al denunciado, dirijase exhorto al Juez municipal del distrito de la Catedral de Murcia. Así por esta su sentencia, que se notificará al denunciante y Sr. Fiscal, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Angel Moreno.—Antonio Martínez.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Y para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este documento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, llegue á conocimiento del José Sánchez,

expido la presente, que firmo con el V.º B.º de este Sr. Juez municipal, en Calasparras á 3 de Junio de 1884.—V.º B.º—Ruiz.—Antonio Martínez. J—4784

FUENTE EL FRESNO.

En virtud de diligencias sumarias instruidas en este Juzgado municipal de Fuente el Fresno, provincia de Ciudad Real, á consecuencia de lesiones leves inferidas á Tomás Vega González, natural que dijo ser de Constantina de la Sierra, provincia de Jaén, y vecino de Villarta de San Juan, en esta provincia, por Manuel Muñoz, alias Partidario, que lo es vecino del Campo de Criptana; y devueltas por el Sr. Juez de instrucción de este partido (Daimiel) para que se entienda en ellas en el correspondiente juicio verbal de faltas; y no habiéndose podido practicar la citación en forma del lesionado por no haber podido ser hallado, el Sr. Juez municipal suplente de la misma D. Zacarías Hernández ha acordado en providencia de hoy entre otros particulares, el siguiente:

«Y para que tenga efecto la citación acordada en la persona de Tomás Vega González, expidase las correspondientes cédulas de citación á fin de que se inserte una en el Boletín oficial de esta provincia y otra en la GACETA DE MADRID, señalándose nuevamente para la celebración del juicio de faltas que se interesa el día 11 del actual, y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, donde deberán asistir las partes con las pruebas de que intenten valer; y de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiera lugar.»

Fuente el Fresno 2 de Agosto de 1884.—El Secretario, Domingo Nieto. J—4749

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en la GACETA de 8 de Julio próximo pasado y Diario de Avisos de 9 de dicho mes el extravío de la certificación núm. 244 del libro provisional de suscripciones á las aguas de este Canal, expedida á favor de Doña Teodora Alberdi, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), para que si en el término de 40 días, á contar desde dicha fecha, no se presentara quedara nula y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto segundo.

Madrid 5 de Agosto de 1884.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—486

La Corconera.

D. Ricardo Cagigal, Notario público del ilustre Colegio territorial de Burgos, vecindado en esta ciudad de Santander, con ejercicio en ella y su distrito.

Doy fe que por D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, de 51 años de edad, casado, del comercio, y vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal, que exhibe y recoge en este acto, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 6 de Octubre de 1882, bajo el núm. 965, de sexta clase, se me exhibe para su trascripción y testimonio el documento del tenor siguiente:

«Documento.—Modificación de Sociedad.—Número 564.—En la ciudad de Santander, á 20 de Julio de 1884, ante mí D. Ricardo Cagigal, Notario público y vecino de la misma, adscrito al Colegio territorial de Burgos, presentes los testigos que se dirán, comparecen los señores:

1.º D. Joaquín José Bolado é Ibarra, de 36 años de edad, casado, propietario é industrial, vecino de esta capital, provisto de cédula personal, que en el acto exhibe y recoge, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, en clase 9.º, el 11 de Octubre de 1882, bajo el núm. 9519 de orden.

2.º D. Felipe Sánchez Díaz, de 45 años de edad, soltero, Ingeniero mecánico, y vecino de esta capital, también provisto de cédula personal, que exhibe y recoge en este acto, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en clase 7.º, el 5 de Setiembre de dicho año pasado de 1882, con el número de orden 79.

3.º La Excm.a Sra. Doña Casilda Trueba y Torres, de 35 años de edad, legítima conjunta del Excmo. Sr. D. Felipe Quintana García, Marqués de Robrero, propietaria y de esta vecindad, igualmente provista de cédula personal, que exhibe y recoge, expedida á su nombre por la referida Administración de Propiedades é Impuestos, en clase 11, con el núm. 595 el 3 de Diciembre último.

4.º D. Tomás Tijero y Cordero, mayor de 44 años, soltero, propietario y vecino del inmediato pueblo del Astillero, con cédula personal que, expedida por la Alcaldía de dicho Astillero ahora exhibe y recoge, de las de décima clase, bajo el número 688 de orden.

5.º D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, de 51 años de edad, casado, del comercio, propietario, vecino de esta ciudad, igualmente que los anteriores provisto de cédula personal, que exhibe y recoge en este acto, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el 6 de Octubre de referido año de 1882, bajo el núm. 965 de las de sexta clase.

6.º D. Leopoldo Pardo García, mayor de 44 años de edad, casado, del comercio y propietario, vecino también de esta capital, y con cédula que exhibe y recoge en el acto, expedida en clase 5.º por la Administración de Propiedades é Impuestos, bajo el núm. 42.707 de orden, con fecha 20 de Noviembre de 1882.

7.º Doña Teresa Calderón Herrera, acompañada de su legítimo esposo D. José Pérez Carral y Pelayo, de 37 años de edad, del comercio, y vecinos de la villa de Torrelavega, provistos de cédulas personales, que exhiben y recogen, expedidas el 12 de Enero último por la Alcaldía de Torrelavega en clase 11, bajo el núm. 2.508 la de Doña Teresa, y en clase 8.º, núm. 2.507, la del D. José.

8.º Doña Carmen de la Cuesta y Lasso, mayor de 56 años de edad, viuda, propietaria y vecina de esta capital, quien, lo mismo que los anteriores, exhibe y recoge en el acto cédula personal, expedida en clase 7.º por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, bajo el núm. 5515 de orden, con fecha 18 de dicho Enero último.

9.º Doña Nicolasa de Bassoco y de las Heras, legítima viuda del Sr. D. José María de Aguirre, de 64 años de edad, propietaria y vecina de esta ciudad, en la que habitualmente reside, según cédula personal que en este acto exhibe y recoge,

expedida á su nombre por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en clase 4.º, con el núm. 4.797, el 27 de Setiembre de un repetido año 1882.

Y 10.º D. Agapito Salas Sobarzo, de 44 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta capital, igualmente provisto de cédula personal, que en el acto exhibe y recoge, expedida por la Administración referida de Propiedades é Impuestos en clase 9.º el 8 de Noviembre retro próximo, con el núm. 5.165, cuyo compareciente con esta escritura por sí y en representación de la casa comercial nombrada Sinforiano Huerta, en liquidación, así que de la testamentaria de su señor padre Don Pedro Salas Gutiérrez, vecino que fué de esta ciudad.

Yo el Notario público doy fe de conocer á los señores comparecientes y circunstancias respectivas de los mismos expresados; tiene á mi juicio, y así lo aseguran, apud legal suficiente para el otorgamiento de esta escritura de modificación social, previa la oportuna venia que la compareciente en séptimo lugar Doña Teresa Calderón Herrera pidió, obtuvo y aceptó de su dicho esposo D. José Pérez Carral á mi presencia y la de los testigos, de que dey fe; y en tal supuesto, unánimes y de un acuerdo, todos exponen:

Que los señores comrendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 10 de la comparecencia, en unión del Excmo. Sr. D. Felipe Quintana García, Marqués de Robrero, D. Pedro Salas Gutiérrez, Doña María Herrera Menocal y D. José María Aguirre Laurencin, con fecha 9 de Marzo de 1880 se constituyeron en Sociedad anónima titulada La Corconera, con domicilio en esta ciudad y sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, según resulta de escritura pública autorizada por mí en la propia fecha, á la cual se remiten:

Que el capital se componia de 186.000 pesetas, distribuidas ó representadas en 372 acciones emitidas, de á 500 pesetas cada una, siendo los tenedores de las indicadas acciones los expresados socios de la forma siguiente:

- D. Joaquín José Bolado, tenedor de 115 acciones. D. Felipe Sánchez Díaz, de 88. D. Tomás Tijero, de 36. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, de 26. El Excmo. Sr. Marqués de Robrero, de 38. D. Leopoldo Pardo, de 18. D. Pedro Salas, de 18. Doña María Herrera, de 12. Doña Carmen Cuesta, de seis.

Y D. Agapito Salas, por sí y en la representación dicha de Sinforiano Huerta en liquidación, de nueve;

Que el D. Pedro Salas falleció bajo testamento nuncupativo, por el cual y su cap. 4.º declaró que aun cuando figuraban á su nombre varias acciones de la Empresa de vapores titulada La Corconera, pertenecían en plena propiedad y absoluto dominio á su hijo D. Agapito Salas Sobarzo, pues que las adquirió con capital suyo y para él, debiendo por lo tanto entenderse por de su pertenencia y lucir en su favor todos los derechos que la misma representase, por cuya declaración, y además por si fuere necesario como albacea de su dicho finado señor padre, es visto tener la representación de éste por lo que respecta á sus 18 acciones el referido D. Agapito;

Que la Doña María Herrera Menocal también murió, siendo su única heredera la exponente Doña Teresa Calderon Herrera, á quien por lo mismo corresponden las doce acciones que aquella poseía, y por último; Que el Sr. D. José María de Aguirre falleció igualmente, y sus acciones han sido adjudicadas á la viuda compareciente en noveno lugar Doña Nicolasa de Bassoco, por lo cual es visto tener representación todas las acciones emitidas, puesto que las 38 con que figura el Excmo. Sr. Marqués del Robrero, único que de los socios existentes no se hallan en la comparecencia, están representadas por la legítima esposa del mismo Excelentísimo Sr. D.ña Casilda Trueba, en virtud del poder que obtiene de referido su dicho legítimo esposo, que se le confirió con fecha 9 de Octubre último ante el Notario de esta ciudad D. Lucio Valmaseda;

Que reunidos en junta general los accionistas, acordaron por unanimidad cambiar las acciones de la Sociedad, de nominativas como se hallan, por otras al portador, según todo consta de certificado que con fecha 27 de dicho Octubre del año próximo pasado expidió el Secretario de la Compañía exponente D. Tomás Tijero, quien le exhibe en este acto para que, de acuerdo con todos los demás exponents, le ponga por cabeza de esta escritura, y se tenga por parte integrante de ella, interesándose en sus traslados en este lugar.

Certificado.—Sesión del día 12 de Octubre.—D. Tomás Tijero Cordero, Secretario de la Sociedad de vapores La Corconera, de esta ciudad.

Certifico que reunidos en junta general los Sres. Marqués del Robrero, D. Tomás Tijero, D. Agapito Salas, D. José Ferrer, D. Juan J. Gutiérrez Colomer con la representación de D. Leopoldo Pardo, ausente en los baños de Liérganes, de Doña Carmen Cuesta y de D. Emilio de Alvear, todos poseedores y representantes de las acciones que constituyen el capital social; y abierta la sesión, el Sr. Colomer expuso que la Junta directiva recurría en aquel día á la general para acordar sobre algunos puntos de conveniencia general.

En la compra del vapor Hércules aun no había sido hecho el pago en acciones y según se convino con la casa de los señores A. L. Dóriga y Hermanos, porque este señor creyó que nuestras acciones eran al portador y en libertad de acción sobre su venta, y que publicaba á la Junta estudiar los inconvenientes y perjuicios que á los intereses de los socios le pudiera ocurrir por tener sus valores bajo la presión de la forma con que lo tenia dispuesto. Tomada en cuenta la observación de persona tan competente, la Junta ha hecho un estudio detenido de las diferencias que constituyen la forma de las acciones de ser nominativas á ser al portador, y encuentra que las de esta última forma tienen un motivo de preferencia especial, y la Junta directiva aconseja á la general el cambio ó sustitución de las acciones nominativas por otras equivalentes al portador, apoyándose en las razones siguientes:

1.º Porque el derecho de tanteo que exige la escritura social con más el tiempo ó término que se concede para ejercerle, es un perjuicio directo al portador, ya para el precio, ya para el tiempo en que necesita cubrir sus necesidades de venta.

2.º Porque las nominativas no pueden pignorrarse ni servir de fundamento de créditos sino por medios costosos y lentos, en oposición á la actividad comercial.

3.º Que el desarrollo progresivo de la Sociedad, el aumento del capital es necesario y no sería fácil hallar capitales dispuestos á tomar y favorecer nuestros valores en las formas restrictivas de nuestras acciones. 4.º Que como las 372 acciones de que consta el capital primitivo, aunque dispuestas, no se han querido recoger por los interesados, y como hay que emitir los valores de otras que en los beneficios se han llevado á cabo hasta el día, ninguna perturbación se sigue á los interesados. Por unanimidad se acordó cambiar las acciones de la Sociedad de nominativas al portador, facultando á la Junta para ejecutarlo con toda premura y que llevaren la firma del Director ó Presidente, Secretario y Vocal de mayor representación de la Junta directiva; y esta-

En la emisión completa, á presencia de la junta se saquen de Secretaría las acciones depositadas y las dispuestas á emitir y se quemen á su presencia, entregándose las nuevas á los señores socios.

Santander 27 de Octubre de 1883.—Tomás Tijero. Que en méritos de lo expuesto, y á fin de que lo acordado en junta tenga debido cumplimiento y surta los efectos legales, por la presente, en la manera más solemne y eficaz todos los comparecientes por sí y en la representación dicha, otorgan:

Primero. Que las 372 acciones nominativas de que consta el capital serán cambiadas por otras tantas al portador, quedando facultada la Junta directiva para ejecutar el cambio suscribiendo las nuevas acciones el Director ó Presidente, Secretario y el Vocal de mayor representación de dicha Junta.

Segundo. Que tan pronto como esté completa la emisión se proceda por la misma Junta á quemar las acciones primitivas y entregar las nuevas á los interesados en la proporción que les correspondan, levantando acta oportunamente cuando lo verificquen.

Tercero. Que por virtud de la variación de acciones, conforme á los capítulos anteriores, quedan sin efecto las condiciones ó bases 4.ª y 6.ª de la escritura social referida, la cual queda en toda su fuerza y vigor en todo cuanto no se oponga á lo consignado en dichos capítulos anteriores objeto de la presente, que en mi testimonio solemnizo, otorgan y firman los señores comparecientes, á quienes yo el Notario, cumpliendo con lo que está prevenido, advierto:

1.ª Que dentro de los primeros 15 días, contados desde mañana, la copia de esta escritura habrá de presentarse en la Sección de este Gobierno civil de provincia para su registro, y durante el mismo tiempo llenar también los requisitos prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1869;

2.ª Que también debe presentarse dentro de 30 días en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido, bajo las multas impuestas, según los casos, en el reglamento provisional vigente sobre la materia.

Son testigos instrumentales D. Ricardo Trueba Alvo y Don Enrique Morilla Mazo, de este domicilio, hábiles para serlo, y á quienes también conozco, doy fe.

Enteré á todos de su derecho á leer por sí mismos esta escritura, y renunciándole, lo hice yo íntegramente y en alta voz; la aprobaron y ratificaron, de todo lo cual doy fe, y en testimonio de verdad signo y firmo.—Joaquín J. Bolado.—Felipe Sánchez Díaz.—La Marquesa del Robredo.—Tomás Tijero.—Juan P. Guzmán Colomer.—Leopoldo Pardo.—Teresa Calderón.—Carmen Cuesta, viuda de Gómez.—Nicolas de Bassoco.—Agapito Salas.—Ricardo Trueba.—Enrique Morilla.—Signado.—Ricardo Cagigal.

Presente fui al anterior otorgamiento, cuya matriz con quien concuerda esta primera copia, queda formando parte del protocolo de contratos públicos que pasan por mi testimonio en el corriente año, escritas en cinco pliegos de la clase 12.ª de los números 913.984, 913.781, 913.772, 913.775 y 947.080, señalada con el 561 de orden.

En fe de lo cual, y para entregar á los otorgantes, la expedí, signo y firmo en Santander el mismo día de su fecha en estos cinco pliegos, de la clase 1.ª el uno, y de la 12.ª los demás, rubricados de la ca mi estilo.—Hay un signo.—Ricardo Cagigal.

El trascrito documento concuerda literal, fiel y exactamente con el exhibido por el mencionado Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo. En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

Exposición constitucional de Madrid. En las partes remitidas por la Administración principal de Madrid, en virtud de la intervención del Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo.

En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

En las partes remitidas por la Administración principal de Madrid, en virtud de la intervención del Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo.

En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

En las partes remitidas por la Administración principal de Madrid, en virtud de la intervención del Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo.

En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

En las partes remitidas por la Administración principal de Madrid, en virtud de la intervención del Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo.

En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

En las partes remitidas por la Administración principal de Madrid, en virtud de la intervención del Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo.

En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

En las partes remitidas por la Administración principal de Madrid, en virtud de la intervención del Sr. D. Juan Pablo Gutiérrez Colomer, á quien se la devuelve rubricado de la de mi estilo.

En fe de lo cual, y para entregar al mismo, pongo el presente testimonio, que e signo y firmo en estos tres pliegos de la clase 10.ª rubricadas sus hojas en Santander á 24 de Julio de 1884.—Sobresraspado.—Distrito.—tres.—vale.—Ricardo Cagigal. X—185

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1884.

Table with columns for temperature (Barométrica, Termométrica), wind direction (Dirección del viento), and other meteorological data for various locations like Madrid, Barcelona, and others.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y el día 6 de Agosto de 1884.

Table showing telegraphic reports from various locations including Madrid, Barcelona, and others, detailing atmospheric conditions and wind directions.

Table with columns for location, temperature, wind direction, and other meteorological data for various cities like Madrid, Barcelona, and others.

Bohza de Madrid. Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' showing public funds and their values on August 5th and 6th, 1884.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bohza extranjera.

Table showing exchange rates for foreign currencies, specifically Paris, as of August 5th, 1884.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div. 47'55-60. París, á ocho días vista, fr. 4'96 1/2 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Castellón, Cuenca y Toledo.

Forman parte de este número los pliegos 17, 18, 19 y 20 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'QUILA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas, listing 'Primera clase' at 30 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre del año de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Cayetano, fundador. San Alberto de Sicilia, confesor, y San Donato, Obispo. Cuarenta Horas en la Iglesia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Mazzantini.—Los bandos de Villafrita.—Perico el aragonés.—Un Capitán de lanceros.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Moda.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte la celebridad europea el hombre Silueta.